



**DECRETO LEY N° 190-S**

Este Decreto Ley se sancionó el día 3 de mayo de 1956.  
Publicado en el Boletín Oficial N° 5159, del 9 de mayo de 1956.

**El Interventor Federal Interino de la Provincia de Salta en ejercicio del Poder Legislativo  
Decreta con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Declárase obligatorio la venta y uso de sal de cocina yodada en todo el territorio de la Provincia, como medio de profilaxis de la endemia bocio-cretinica.

Art. 2°.- La repartición y autoridad sanitaria encargada de la reglamentación y aplicación del presente decreto ley, establecerá el preparado químico mas adecuado a nuestro medio (yoduro de potasio o yodato de potasio) y la proporción adecuada del mismo para yodizar la sal de cocina.

Art. 3°.- Queda prohibido la venta de sal común sin yodizar con fines alimenticios. Exceptúanse de esta prohibición:

- a) La sal destinada a la conservación de productos alimenticios (conservas, embutidos, etc.)
- b) La sal para uso común de personas en las cuales los compuestos yodados sean una contraindicación formal. Estas deberán presentar el correspondiente certificado médico que los exima de tal prohibición y que deberá ser visado por la autoridad sanitaria competente.
- c) La sal empleada para usos industriales o de otra naturaleza y que no entre en la elaboración de compuestos alimenticios.
- d) El consumo de sal en aquellas zonas, que por su situación geográfica, dificultades de transporte y economía hagan imposible, onerosa y atenten contra el medio común de vida de la mayoría de sus pobladores la yodización de la sal común.  
En estos casos, se hará la profilaxis del bocio por medio de la administración de comprimidos yodados, de acuerdo a lo que indique la autoridad sanitaria competente.

Art. 4°.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá adquirir sal yodada para distribuir gratuitamente en poblaciones pobres afectadas por la endemia.

Art. 5°.- Queda a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, la reglamentación, fiscalización y cumplimiento del presente decreto ley, por intermedio del organismo específico que se creará para la lucha anti-bociosa.

Art. 6°.- (*Art. Derogado por Art.2 de Ley 4197/67*)

Art. 7°.- La vigilancia de este decreto ley será establecida por el organismo específico que se creará a tal fin.

Art. 8°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 9°.- El presente decreto ley será refrendado por los Ministros en Acuerdo General.

Art. 10.- Elévese el presente decreto ley a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y en su oportunidad a las HH. CC. Legislativas de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 11.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

JULIO A. CINTIONI -

DEROGADA